



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0727
RADICADO N° 2017-00386-00

Visto el memorial que antecede en donde el apoderado de uno de los herederos citados solicita el decreto de algunas medidas cautelares; procede el infrascrito a pronunciarse así: *i)* respecto al secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 21 18-100/102/104 del municipio de Yolombó-Antioquia, distinguido con la M.I. N° 038-2641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó-Antioquia, dicha cautela no resulta procedente habida cuenta que al tratarse de un bien inmueble sujeto a registro, previo habrá de perfeccionarse el embargo Art. 480 del C.G. del P.; *ii)* con relación al embargo y secuestro de toda suma de dinero depositada en la cuenta N° 0421150100901 de COOFINEP Cooperativa Financiera; así como del CDT- N° 78010 de la misma entidad financiera resulta pertinente su decreto a voces del Art. 480 *ibídem*; y *iii)* finalmente, en lo que tiene que ver con el embargo y secuestro de las sumas de dinero percibidas por Luz Aleida Osorio Agudelo por concepto de cánones de arrendamiento; se accederá a lo implorado y como consecuencia se ordenará oficiar a las inmobiliarias C&C Yolombó S.A.S., y a Arrendamientos Santa Fe, para que procedan con las retenciones y correspondientes consignaciones a ésta Célula Judicial, de acuerdo al Art. 593 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia de Itagüí, Ant.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cautela tendiente al embargo ubicado en la Calle 21 18-100/102/104 del municipio de Yolombó-Antioquia, distinguido con la M.I. N° 038-2641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó-Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motivo de éste proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) que se perciben por los siguientes bienes inmuebles ubicados en: *i)* Calle 21 18-100/102/104 del municipio de Yolombó-

Antioquia distinguido con M.I. 038-2641, y que es administrado por la agencia de Arrendamientos Inmobiliaria C&C Yolombó S.A.S.; y *ii*) Carrera 45 N° 67 Sur -66 Apto 101 de Sabaneta, Antioquia., con M.I. 001-650309, administrado por Arrendamientos Santa Fe; bienes inmuebles denunciados como de propiedad del causante OLIVERIO OSORIO MARÍN, C.C. 3.664.674.

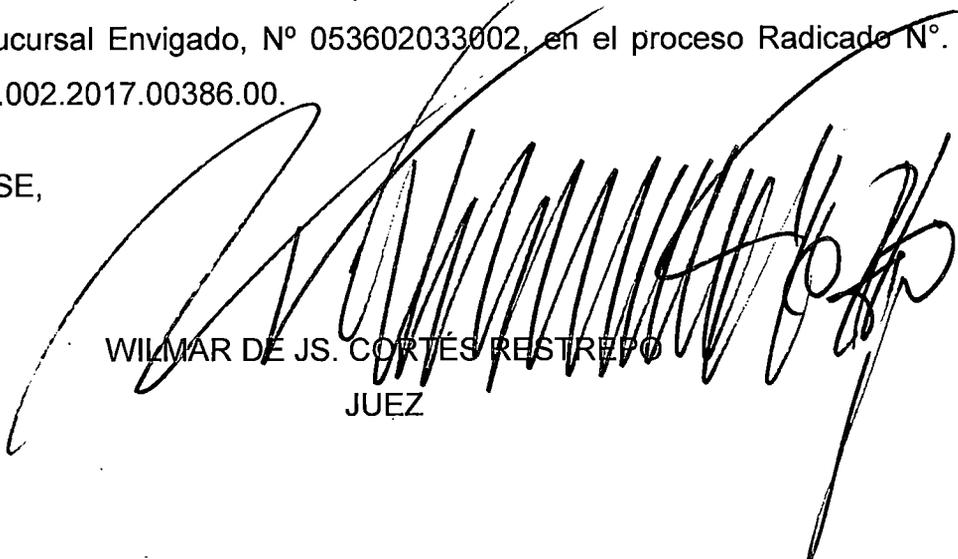
En consecuencia, oficiase a las citadas agencias de arrendamiento, a fin de que se sirvan realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2017.00386.00.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Depósito CDT N° 78010, que el causante OLIVERIO OSORIO MARÍN, C.C. 3.664.674, constituyó en la Cooperativa Financiera COOFINEP.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuenta N° 0421150100901 de COOFINEP Cooperativa Financiera; denunciada como pertenecientes al causante OLIVERIO OSORIO MARÍN, C.C. 3.664.674.

Oficiase a la referida entidad financiera, a fin de que se sirvan realizar las retenciones correspondientes, mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2017.00386.00.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ